

*República De Colombia*

*Rama Judicial Del Poder Público*



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

---

Sincelejo, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Asunto:** Solicitud de ejecución de sentencia

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.23.33.000.2002.00007.00

**DEMANDANTE:** Osmar Enrique Acosta Atencia y Otros

**DEMANDADO:** Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional

Vista al anterior nota secretarial, se procede a resolver, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Mediante escrito presentado en la secretaría de este juzgado desde el día 08 de octubre de 2018, el abogado Raúl Hernández Rodríguez quien actúa como apoderado de un número plural de demandantes, solicita que se libre mandamiento de pago contra la Defensoría del Pueblo por los rendimientos financieros causados desde la fecha en que se depositó el pago de la condena. Para ello, aporta como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Sentencia de primera instancia proferida por este juzgado el 22 de noviembre de 2010, dentro del proceso Rad. 70001.23.31.000.2002.00007.00, acción de grupo promovido por Osmar Acosta Atencia y Otros contra la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional- Policía Nacional.
- Sentencia de segunda instancia proferida el 15 de mayo de 2014, por el Tribunal Administrativo de Sucre
- Resoluciones de pago visibles a folios 118 a 284.

Para atender la petición de ejecución de sentencia se tiene:

Los artículos 298 y 297 del C.P.A.C.A, establecen:

« ARTÍCULO 297. TITULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.»

A su turno, el artículo 308 ibídem referido al régimen de transición y vigencia, dispone:

«El presente código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

**Este código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.**

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.» (Negrillas y subrayas del despacho)

En el asunto se tiene que la sentencia que se pretende ejecutar por vía solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario, está calendada 22 de mayo de 2010 en primera instancia, y 15 de mayo de 2014 en segunda instancia, y que fue proferida dentro de un proceso de acción de grupo tramitado en el marco del anterior sistema escritural que establecía el Decreto 01 de 1984.

Es de aclarar a que no obstante a que la fecha de la sentencia de 2ª instancia data 15 de mayo de 2014, y el sistema de oralidad consagrado en la Ley 1437 de 2011 entró en vigencia a partir del 02 de julio de 2012, no puede entenderse en modo alguno que la providencia fue proferida en vigencia del nuevo sistema, toda vez que el proceso de acción de grupo inició su trámite en vigencia del Decreto 01 de 1984, y finalizó con éste en virtud de lo consagrado en el artículo 308 citado referido a que “*los procedimientos y*

*las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*

Pues bien, el artículo 298 en cita, trajo una novedad en materia de procesos ejecutivos, la cual consiste en que, para los casos a que se refiere el numeral 1º del artículo 297, se abrió la posibilidad de que el Juez que profirió la condena ordene su cumplimiento cuando haya transcurrido un año desde la ejecutoria de la sentencia y ésta no se haya pagado. Supuesto que no se ajusta al caso bajo examen ya que éstas preceptivas legales solo son aplicables para los procesos iniciados e instaurados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437/11, es decir 02 de julio de 2012, requisito que no cumple el proceso Rad. 70001.23.31.000.2002.00007.00 el cual fue presentando desde inicios del año 2002, es decir 10 años antes de la entrada en vigencia de la nueva ley.

Ahora bien, téngase en cuenta que la acción de grupo está regulada especialmente por la Ley 472/98, sin embargo también se aplicaba en el Decreto 01 de 1984 en lo que a ello fuera pertinente, tal es el caso del artículo 52 de la referida ley, el cual establece que la demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso.

Actualmente la Ley 1437/11 incorporó la acción de grupo como medio de control, regulando aspectos como procedencia, caducidad, competencia, entre otros. Es decir que el medio de control de *reparación de los perjuicios causados a un grupo*, como ahora se denomina, que se presente a partir del 02 de julio de 2012 se le aplica sistema de oralidad, y serán las sentencias proferidas en este nuevo régimen las que puedan ejecutarse alegando los artículos 297 y 298 ejusdem.

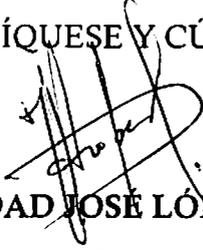
En ese orden, resulta improcedente la petición de cumplimiento de sentencia a continuación del proceso ordinario incoada por la parte ejecutante. Por tanto, la vía judicial a seguir es instaurar demanda ejecutiva debidamente presentada ante oficina judicial respectiva, la cual deberá ajustarse a los requisitos de procedibilidad y formalidad que debe cumplir toda demanda presentada ante la jurisdicción contencioso administrativo.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE:**

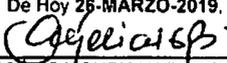
1.- Niéguese por improcedente la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte ejecutante, de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 017 De Hoy 26-MARZO-2019, A LAS 8:00 A.m.</p>  <p>ANGÉLICA GUZMAN BADEL Secretaría</p>
---